

**PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE
CONSOLIDA LA INSPECCIÓN DEL
TRABAJO A NIVEL NACIONAL,
FORTALECE LA PREVENCIÓN Y
PRESERVA LA CONTINUIDAD DEL
PERSONAL INSPECTIVO**

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del diputado **CARLOS ALBERTO YALTA SOTELO**, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE CONSOLIDA LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO A NIVEL NACIONAL,
FORTALECE LA PREVENCIÓN Y PRESERVA LA CONTINUIDAD DEL
PERSONAL INSPECTIVO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo mediante la consolidación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) como autoridad nacional responsable de la función inspectiva y de la potestad sancionadora; la continuidad del personal inspectivo transferido temporalmente en el marco de la Ley 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo; y la implementación de mecanismos de prevención, gestión de riesgos, interoperabilidad y evaluación de resultados.

Artículo 2. Finalidad

La ley tiene por finalidad asegurar la continuidad, uniformidad y capacidad técnica de la inspección del trabajo en todo el territorio nacional; preservar la experiencia acumulada por el personal inspectivo; reducir conflictos de competencia; promover la corrección temprana de incumplimientos subsanables; y concentrar la actuación inspectiva en los riesgos y vulneraciones de mayor gravedad, sin debilitar la protección de los trabajadores ni las garantías del debido procedimiento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a la SUNAFIL, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a los gobiernos regionales, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana mientras corresponda, al personal inspectivo comprendido en sus disposiciones transitorias y a los sujetos incluidos en el ámbito de actuación de la Inspección del Trabajo previsto en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de las competencias atribuidas expresamente por ley a otras entidades.

Artículo 4. Modificación del artículo 3 de la Ley 29981

Se modifica el artículo 3 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en los siguientes términos:

“Artículo 3. Ámbito de competencia

La SUNAFIL desarrolla y ejecuta, con carácter nacional, las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y ejerce el rol de Autoridad Central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas nacionales y sectoriales y con los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La SUNAFIL ejerce, a través de sus órganos desconcentrados, la función inspectiva y la potestad sancionadora derivada de ella respecto de los sujetos comprendidos en el ámbito de actuación de la Inspección del Trabajo, con independencia de su tamaño empresarial, número de trabajadores o ubicación territorial.

Los gobiernos regionales participan en el Sistema de Inspección del Trabajo mediante acciones de promoción del cumplimiento, prevención, orientación, capacitación, formalización laboral, identificación de riesgos, canalización de denuncias y alertas, intercambio de información y formulación de prioridades territoriales de intervención, conforme a sus competencias. La SUNAFIL considera dichas prioridades en su programación anual con arreglo a criterios nacionales de riesgo y, cuando no las incorpore, sustenta técnicamente dicha decisión. Los gobiernos regionales no ejercen función inspectiva ni potestad sancionadora en el ámbito del Sistema de Inspección del Trabajo regulado por la Ley 28806.”

Artículo 5. Incorporación del artículo 4-A a la Ley 29981

Se incorpora el artículo 4-A a la Ley 29981, en los siguientes términos:

“Artículo 4-A. Prevención, gestión de riesgos e interoperabilidad

La SUNAFIL planifica y prioriza sus acciones preventivas e inspectivas mediante criterios objetivos y verificables de riesgo, considerando, entre otros, la gravedad de la posible afectación, la vulnerabilidad de los trabajadores, la accidentabilidad, la reincidencia, los antecedentes inspectivos y la información disponible en registros administrativos.

La priorización basada en riesgos no puede impedir, rechazar ni postergar por sí sola la atención de denuncias. Cuando existan indicios razonables de peligro grave o inminente, accidente de trabajo mortal o grave, trabajo forzoso, trabajo infantil prohibido, vulneración grave de derechos fundamentales, discriminación, hostigamiento sexual, represalia, fraude u obstrucción a la labor inspectiva, la autoridad competente prioriza la emisión y asignación inmediata de la orden de inspección correspondiente.

Para el ejercicio de sus competencias, la SUNAFIL utiliza prioritariamente la información que pueda obtener legalmente de otras entidades públicas mediante mecanismos de interoperabilidad. No exige a los administrados documentos o información que obren en sus sistemas o que pueda obtener directamente por interoperabilidad, salvo indisponibilidad técnica acreditada, inconsistencia objetiva de la información o necesidad legal de verificación adicional. Todo requerimiento debe ser pertinente y proporcional al objeto de la actuación. El intercambio y acceso a información respetan la protección de datos personales, el secreto tributario, las reservas legales, la seguridad de la información, la finalidad del tratamiento y la trazabilidad de los accesos.

Los sistemas automatizados de análisis o priorización constituyen herramientas de apoyo. No pueden determinar por sí solos la existencia de una infracción, la responsabilidad administrativa ni el contenido de una decisión sancionadora.”

Artículo 6. Modificación del último párrafo del artículo 21 de la Ley 29981

Se modifica el último párrafo del artículo 21 de la Ley 29981, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Recursos

(...)

Los recursos a que se refiere el literal b) se encuentran sujetos a la normativa presupuestaria vigente y se destinan prioritariamente al fortalecimiento de las actividades de promoción, difusión, capacitación, asistencia técnica, investigación, inteligencia inspectiva y ejecución de las funciones de la SUNAFIL y del Sistema de Inspección del Trabajo. La SUNAFIL puede efectuar transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales para financiar acciones de promoción del empleo, formalización laboral, prevención, orientación, capacitación, difusión, identificación territorial de riesgos e intercambio de información, conforme a la normativa presupuestaria vigente y a criterios de distribución, metas e indicadores de desempeño establecidos reglamentariamente, sin financiar función inspectiva ni potestad sancionadora. Estas transferencias no generan un porcentaje mínimo, derecho subjetivo ni obligación anual de asignación y se sujetan a la disponibilidad presupuestaria y al cumplimiento de metas.”

Artículo 7. Modificación de los artículos 1, 10 y 10-A de la Ley 28806

Se modifica la definición de “Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares” contenida en el artículo 1; el primer, segundo y quinto párrafos del artículo 10; y el artículo 10-A de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto y definiciones

(...)

Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares son los servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que ejerce el Poder Ejecutivo a través de la SUNAFIL, en su condición de Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo.

(...)”

“Artículo 10. Principios generales

Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias son diligencias previas al procedimiento sancionador y pueden desarrollarse de manera presencial o mediante sistemas de comunicación electrónica, conforme a la presente ley y sus normas de desarrollo.

La Inspección del Trabajo actúa siempre de oficio como consecuencia de una orden de la SUNAFIL, de una petición razonada de otro órgano jurisdiccional o del sector público, de una denuncia o de una decisión interna de la autoridad inspectiva competente de la SUNAFIL. Las autoridades regionales y locales pueden remitir información, alertas, denuncias y solicitudes de intervención, cuya programación corresponde a la autoridad inspectiva.

Sin perjuicio de atender adecuadamente las denuncias y peticiones de actuación, la actividad inspectiva responde al principio de trabajo programado y a criterios objetivos de riesgo, conforme a los planes y programas nacionales que apruebe la Autoridad Central.

(...)”

“Artículo 10-A. Acciones previas al inicio de actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

Antes del inicio de actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, la Inspección del Trabajo puede practicar acciones previas presenciales o virtuales destinadas a obtener información, verificar alertas, orientar el cumplimiento y, cuando corresponda, obtener la subsanación voluntaria de la obligación evaluada.

Las acciones previas pueden comprender el módulo de gestión de cumplimiento, comunicaciones preventivas, requerimientos de información, asistencia técnica, orientación y conciliación administrativa cuando corresponda, conforme a la presente ley y sus normas de desarrollo. En estas acciones se aplica la regla de no requerir información disponible mediante interoperabilidad prevista en el artículo 4-A de la Ley 29981.

Cuando se trate de un incumplimiento subsanable que no haya ocasionado una afectación grave o irreversible y no concurra alguno de los supuestos previstos en el párrafo siguiente, la subsanación íntegra y oportuna puede determinar la conclusión de la acción previa, sin perjuicio de la facultad de disponer una actuación inspectiva posterior cuando existan factores objetivos de riesgo o reincidencia. La conclusión de la acción previa no determina, por sí misma, la

extinción de responsabilidad respecto de infracciones cuya configuración o sanción corresponda conforme a ley.

No procede la conclusión preventiva cuando existan indicios razonables de peligro grave o inminente para la vida o salud; accidente de trabajo mortal o grave; trabajo forzoso; trabajo infantil prohibido; vulneración grave de derechos fundamentales; discriminación, hostigamiento sexual o represalia; obstrucción a la labor inspectiva; ocultamiento, simulación o fraude deliberado; reincidencia respecto de la obligación evaluada; o cualquier otro supuesto que, conforme a ley, requiera intervención inspectiva inmediata.

Las acciones previas no constituyen imputación de responsabilidad ni procedimiento sancionador y no restringen el derecho a formular denuncias o aportar información a la autoridad inspectiva.”

Artículo 8. Modificación de los artículos 19, 23, 24, 25 y 41 de la Ley 28806

Se modifican íntegramente los artículos 19, 23, 24 y 41, y el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Estructura orgánica

La estructura del Sistema de Inspección del Trabajo comprende a la SUNAFIL como ente rector y Autoridad Central, de acuerdo con el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo. A través de sus órganos desconcentrados ejerce la función inspectiva y la potestad sancionadora derivada de ella en todo el territorio nacional.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la elaboración, aprobación, supervisión y evaluación de las políticas públicas nacionales destinadas a promover el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Los gobiernos regionales y locales colaboran con el Sistema de Inspección del Trabajo, dentro de sus competencias, mediante mecanismos de articulación, información, prevención, formalización laboral, identificación territorial de riesgos y canalización de alertas y denuncias.

En aplicación de los principios de especialización, trabajo programado y trabajo en equipo, pueden organizarse unidades y equipos de inspección especializados por áreas funcionales, materias o sectores de actividad económica, según las necesidades de los órganos desconcentrados de la SUNAFIL. Mediante normas reglamentarias se regula la organización y funcionamiento de los órganos territoriales, unidades y equipos especializados.”

“Artículo 23. Servicios dispuestos por las autoridades competentes

La Inspección del Trabajo cumple los servicios dispuestos por la SUNAFIL como Autoridad Central y atiende, conforme a criterios de competencia, riesgo y programación, los requerimientos de actuación que formulen el Ministerio de

Trabajo y Promoción del Empleo y otras entidades públicas en los supuestos previstos por ley.

La Inspección del Trabajo facilita a las autoridades y órganos competentes en materia sociolaboral la información que corresponda, respetando las reservas y límites establecidos por ley.”

“Artículo 24. Informes periódicos sobre el Sistema de Inspección del Trabajo

En aplicación de lo dispuesto en el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, la SUNAFIL, como Autoridad Central, elabora y publica anualmente un informe sobre el Sistema de Inspección del Trabajo que incluya cobertura territorial, actuaciones inspectivas y preventivas, tiempos de atención, resultados, reincidencia, accidentabilidad en sectores priorizados y calidad jurídica de las decisiones.

Los órganos desconcentrados de la SUNAFIL remiten a la Autoridad Central la información necesaria en la forma y frecuencia que esta determine. El informe anual incorpora información territorial y de articulación con los gobiernos regionales y demás entidades participantes y publica indicadores comparables por región, preservando las reservas legales y la protección de datos personales.”

“Artículo 25. Composición

(...)

La SUNAFIL, en su condición de Autoridad Central, y los órganos de la Administración Pública que colaboran con el Sistema, dentro de sus competencias, adoptan las medidas necesarias para que la función inspectiva cuente con recursos humanos, medios materiales, información y equipamiento suficientes, de conformidad con la normativa presupuestaria y de organización del Estado.

(...)”

“Artículo 41. Atribución de competencias sancionadoras

La SUNAFIL ejerce a nivel nacional la competencia sancionadora derivada de la función inspectiva y aplica las sanciones que correspondan dentro del ámbito de la presente ley. Sus órganos competentes actúan como primera y segunda instancia administrativa.

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión, conforme a las causales y condiciones previstas en el reglamento.

El pronunciamiento expedido en segunda instancia o por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agota la vía administrativa.”

Artículo 9. Modificación del literal e) e incorporación de un último párrafo al artículo 26 de la Ley 28806

Se modifica el literal e) y se incorpora un último párrafo al artículo 26 de la Ley 28806, en los siguientes términos:

“Artículo 26. Ingreso y régimen jurídico

(...)

e) Deben convocarse procesos de promoción y cobertura de vacantes de los puestos de inspección basados en criterios objetivos, en los que pueden participar los servidores públicos con funciones inspectivas que cumplan los requisitos legales y del puesto, sin limitaciones distintas de aquellas previstas por ley. La condición de personal transferido entre entidades públicas por mandato legal no constituye, por sí sola, impedimento para participar en dichos procesos.

(...)

Para acreditar los períodos mínimos de desempeño efectivo exigidos para la promoción en la Carrera del Inspector del Trabajo, se computa de manera acumulativa el tiempo servido en funciones inspectivas en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y la SUNAFIL, sea en servicios continuos o discontinuos, siempre que corresponda a la misma función inspectiva y categoría o a una categoría legalmente equivalente y se cumplan los demás requisitos legales. El cómputo del tiempo de servicios no genera ascenso automático ni derechos remunerativos retroactivos.”

Artículo 10. Modificación de los literales f) y h) del artículo 48 de la Ley 27867

Se modifican los literales f) y h) del artículo 48 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa

(...)

f) Conducir y ejecutar, en el ámbito regional, acciones de promoción del empleo, formalización laboral, fomento de la pequeña y microempresa, prevención, orientación, capacitación y difusión de la normativa sociolaboral; identificar problemáticas y riesgos laborales de alcance territorial; canalizar denuncias y alertas hacia la SUNAFIL; y colaborar con el Sistema de Inspección del Trabajo conforme a los mecanismos de articulación establecidos por ley.

(...)

h) Conducir y ejecutar acciones de promoción y prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo y bienestar social, concertando con entidades públicas y privadas y con organizaciones representativas de la región. La vigilancia, exigencia del cumplimiento, inspección y potestad sancionadora respecto de las normas de seguridad y salud en el trabajo corresponden a la SUNAFIL, conforme a la Ley 28806 y la Ley 29981.

(...)”

Artículo 11. Modificación del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 29381

Se modifica el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Mecanismos de articulación y coordinación con los niveles de gobierno y con otros organismos del Poder Ejecutivo

18.1 Desarrollar sistemas de información y mecanismos que contribuyan al cumplimiento articulado de las competencias en materia de relaciones de trabajo, empleo, formación profesional, formalización y prevención sociolaboral. En materia de inspección del trabajo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ejerce la rectoría sectorial y la articulación con los gobiernos regionales y locales se canaliza a través de la SUNAFIL como Autoridad Central y ejecutora nacional de la función inspectiva, sin perjuicio de las competencias no inspectivas de cada nivel de gobierno.

Para tal efecto, el Ministerio y la SUNAFIL facilitan, en el marco de sus competencias, la información necesaria para la prevención, formalización, orientación y gestión territorial de riesgos. Los gobiernos regionales y locales proporcionan los datos, registros, alertas o documentos que administren y que resulten necesarios para la rectoría sectorial, la programación basada en riesgos y la evaluación del Sistema de Inspección del Trabajo, con observancia de las reservas legales y de la normativa de protección de datos personales.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación y adecuación normativa

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL y las demás disposiciones reglamentarias necesarias dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley.

SEGUNDA. Implementación de la gestión de riesgos e interoperabilidad

La SUNAFIL implementa progresivamente las medidas previstas en el artículo 4-A de la Ley 29981 dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, utilizando prioritariamente plataformas, registros e infraestructura tecnológica existentes y evitando crear repositorios paralelos cuando la información pueda obtenerse por interoperabilidad. Previamente, aprueba y publica la metodología general de priorización, las reglas de trazabilidad, los criterios de excepcionalidad para requerir información ya disponible y las salvaguardas aplicables al tratamiento de datos.

TERCERA. Línea de base, seguimiento y evaluación ex post

Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al inicio de la competencia inspectiva nacional, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la SUNAFIL publican una línea de base que considere, como mínimo, cobertura territorial, dotación inspectiva, stock de denuncias y expedientes, tiempos de atención, acciones preventivas, reincidencia, accidentabilidad en sectores priorizados, incidencias de competencia y situación del personal transferido. A los tres (3) años publican una evaluación ex post que compare los resultados con dicha línea de base y con los objetivos de la ley, valore efectividad, costos administrativos, carga regulatoria, efectos directos e indirectos, impactos territoriales y consecuencias no previstas, y formule recomendaciones de continuidad, ajuste o simplificación.

CUARTA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se realiza con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, conforme a las leyes anuales de presupuesto y a la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La ley no crea plazas, unidades orgánicas, escalas remunerativas ni obligaciones de gasto de ejecución automática. La incorporación del personal prevista en la Primera Disposición Complementaria Transitoria se ejecuta únicamente respecto de posiciones financiadas y recursos presupuestarios asociados al personal comprendido, mediante las adecuaciones que realice el Poder Ejecutivo conforme al ordenamiento presupuestario y al proceso de tránsito al régimen del servicio civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Régimen especial de continuidad del personal inspectivo transferido por la Ley 30814

1. . Se establece, por única vez, un régimen especial de continuidad aplicable al personal que fue transferido temporalmente a la SUNAFIL al amparo del artículo 4 de la Ley 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, y del Decreto Supremo 012-2018-TR, siempre que cumpla concurrentemente los siguientes requisitos:
 - a) Haber ingresado al puesto inspectivo mediante concurso público.
 - b) Haber sido comprendido en la evaluación objetiva prevista en la normativa aplicable a la transferencia temporal.
 - c) Haber mantenido, al 10 de julio de 2026, vínculo con el Estado y desempeñado efectivamente funciones de Inspector Auxiliar, Inspector del Trabajo o Supervisor Inspector en la SUNAFIL.
 - d) Manifestar expresamente su voluntad de incorporarse de manera definitiva a la SUNAFIL dentro del plazo establecido en el **numeral 3 de la presente Primera Disposición Complementaria Transitoria**.

2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la SUNAFIL y los gobiernos regionales aprueban, de manera coordinada, el registro del personal que cumple los requisitos establecidos en el numeral 1, identificando la entidad de origen, el puesto, el régimen laboral, la fecha de transferencia y los recursos presupuestarios asociados. La elaboración del registro no puede ampliar el universo definido en el numeral 1.
3. El personal incluido en el registro puede optar por su incorporación definitiva a la SUNAFIL dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de su inclusión. La incorporación definitiva no requiere un nuevo concurso público y se efectúa en el puesto o categoría que corresponda conforme al registro previsto en el numeral 2, sin generar ascenso, cambio automático de categoría ni derecho remunerativo retroactivo.
4. Formalizada la incorporación, el servicio prestado en la entidad de origen y en la SUNAFIL se considera continuo para efectos de antigüedad y, cuando corresponda, de promoción en la Carrera del Inspector del Trabajo. Los actos administrativos de retorno dictados como consecuencia del vencimiento del régimen temporal establecido por la Ley 30814 no excluyen al servidor del régimen especial previsto en la presente disposición, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el numeral 1. La incorporación respeta los derechos reconocidos por norma o sentencia firme.
5. El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo de opción establecido en el numeral 3, realiza las adecuaciones de puestos, posiciones, instrumentos de gestión y recursos presupuestarios necesarias para ejecutar la incorporación, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil y de manera compatible con el Cuadro de Puestos de la Entidad y el proceso de tránsito de la SUNAFIL al régimen del servicio civil. La incorporación se efectúa con cargo a posiciones financiadas y recursos existentes asociados al personal comprendido, sin creación de nuevas plazas ni demanda de recursos adicionales al Tesoro Público.
6. La incorporación prevista en la presente disposición no genera, por sí sola, homologación remunerativa, promoción automática, compensación retroactiva ni otro derecho económico distinto del que corresponda al puesto y régimen aplicable, sin perjuicio de los derechos reconocidos por norma o sentencia firme.
7. El personal comprendido en el registro que no opte por la incorporación definitiva permanece o retorna a su entidad de origen conforme al marco normativo vigente.

SEGUNDA. Inicio de la competencia inspectiva nacional

La competencia inspectiva y sancionadora nacional de la SUNAFIL prevista en la presente ley entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario de su publicación. Hasta esa fecha se mantienen las competencias vigentes de los gobiernos regionales y de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana,

sin perjuicio de las acciones de preparación y coordinación necesarias para la transición.

TERCERA. Continuidad de órdenes, expedientes y procedimientos

A partir de la fecha indicada en la disposición precedente, los gobiernos regionales no emiten nuevas órdenes de inspección ni inician nuevos procedimientos administrativos sancionadores derivados de la función inspectiva. Las denuncias y alertas que a esa fecha no hayan originado una orden de inspección se remiten a la SUNAFIL conforme al protocolo de transición. Las órdenes de inspección ya emitidas y los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por autoridad regional antes de dicha fecha continúan bajo competencia de la autoridad que los inició hasta su conclusión administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario. No se reinician plazos ni se invalida lo actuado válidamente. Los gobiernos regionales remiten a la SUNAFIL la información y metadatos necesarios para asegurar la trazabilidad nacional y evitar duplicidad de actuaciones. Esta regla de continuidad toma en cuenta las medidas adoptadas por la Resolución Ministerial 194-2026-TR y la Resolución de Superintendencia 179-2026-SUNAFIL tras el vencimiento de la Ley 30814.

CUARTA. Información y acervo documentario

La SUNAFIL y los gobiernos regionales adoptan las medidas de interoperabilidad, migración y acceso a datos necesarias para garantizar la continuidad del servicio y la trazabilidad de los expedientes. La transferencia documental se limita a los expedientes o información cuya competencia corresponda a la SUNAFIL conforme a la presente ley; respecto de los procedimientos que continúen temporalmente a cargo de gobiernos regionales, se prioriza el acceso interoperable y la remisión de copias o metadatos, evitando traslados documentales sucesivos. En todos los casos se observan las normas sobre protección de datos personales, seguridad de la información y reservas legales.

QUINTA. Personal no comprendido en el régimen especial

La modificación de competencias prevista en la presente ley no determina la incorporación automática a la SUNAFIL del personal de los gobiernos regionales distinto del comprendido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria. Dicho personal puede participar en los concursos públicos que correspondan, reconociéndose su experiencia profesional conforme a las bases y normas aplicables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación y adecuación

Se deroga la **Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29981**, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), al quedar sin objeto la definición especial de microempresa utilizada para delimitar el ejercicio de la función inspectiva entre la SUNAFIL y los gobiernos regionales.

Asimismo, quedan derogadas o sin efecto, según corresponda, las disposiciones de igual o menor rango que atribuyan a los gobiernos regionales competencia para ejercer función inspectiva o potestad sancionadora en materia sociolaboral dentro del ámbito regulado por la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

El Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo 015-2013-TR, el Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo 002-2017-TR y las demás normas reglamentarias vinculadas, conforme al nuevo régimen de competencia inspectiva nacional previsto en la presente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público central es la discontinuidad institucional y la fragmentación operativa que reaparecieron al vencimiento, el 10 de julio de 2026, del régimen temporal de ocho años previsto por la Ley 30814. Concluido ese plazo, el marco legal volvió a atribuir a los gobiernos regionales la inspección y sanción respecto de microempresas, mientras la SUNAFIL mantuvo competencia sobre los demás sujetos. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adoptó medidas para hacer operativo ese retorno y coordinar el traslado de expedientes, personal y acceso al sistema informático.

El efecto no es meramente organizativo. La coexistencia de autoridades competentes según tamaño empresarial obliga a determinar, para cada caso, qué entidad debe actuar; genera movimientos de expedientes y datos; y vuelve a someter al personal inspectivo previamente transferido a una transición institucional. La reforma busca resolver esos problemas sin presentar la centralización como un fin en sí mismo: la justificación debe estar en la continuidad, la uniformidad técnica, la capacidad de respuesta y la reducción de transiciones sucesivas.

La propuesta no parte de afirmar que todos los inspectores transferidos prestaron servicios durante ocho años completos. La transferencia fue progresiva. El problema deriva del vencimiento de un régimen legal de ocho años que alcanzó a personal transferido en momentos distintos y cuyo universo actual debe ser verificado administrativamente.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La Ley 30814 asignó temporalmente a la SUNAFIL las competencias inspectivas regionales por ocho años y dispuso expresamente que la transferencia comprendiera al personal que realizaba función inspectiva, la partida presupuestal correspondiente y el acervo documentario. Para el personal inspector, la ley exigió ingreso previo por concurso público y evaluación objetiva. Asimismo, su Primera Disposición Complementaria Final lo comprendió en el régimen laboral de la actividad privada previsto en el artículo 20 de la Ley 29981.

El Decreto Supremo 012-2018-TR desarrolló el proceso y delimitó el universo transferible: inspectores auxiliares, inspectores del trabajo o supervisores inspectores que ocupaban dichos puestos al 9 de julio de 2018, habían ingresado por concurso público, ejercían efectivamente la función al momento de la transferencia y rendían una evaluación objetiva. Para quienes pertenecían a un régimen distinto al de la actividad privada exigió consentimiento previo para la transferencia temporal.

La SUNAFIL informó en octubre de 2022 que había culminado la transferencia desde los 26 gobiernos regionales y que el proceso de transferencia de competencias, funciones, personal y acervo documentario incrementó su fuerza inspectiva en 49 inspectores adicionales. Este dato constituye una referencia histórica del proceso, no un padrón vigente a 2026; por ello, el proyecto exige la elaboración de un registro administrativo actualizado.

La Resolución Ministerial 194-2026-TR estableció medidas para garantizar el ejercicio de la función inspectiva por los gobiernos regionales después del vencimiento de la asignación temporal. Posteriormente, la Resolución de Superintendencia 179-2026-SUNAFIL aprobó disposiciones para asegurar la continuidad del servicio, la transferencia del acervo documentario y el acceso al Sistema Informático de Inspección del Trabajo. La existencia de estas reglas

transitorias confirma que el cambio competencial tiene costos de coordinación y que una nueva reforma debe evitar remitir los mismos expedientes de una entidad a otra de manera sucesiva.

Las medidas administrativas pueden ordenar la transición y la cooperación, pero no sustituyen de manera permanente la distribución de competencias establecida por ley. Por ello, una solución estructural requiere modificar de forma expresa y concordada la Ley 29981, la Ley 28806, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley 29381, además de regular la continuidad de procedimientos, personal e información.

El diseño debe considerar, además, que SERVIR aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad de la SUNAFIL mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 000085-2026-SERVIR-PE y declaró iniciado su proceso de tránsito al régimen del servicio civil. Por ello, la solución sobre el personal transferido no puede crear una carrera paralela ni una escala remunerativa propia; debe ejecutarse dentro de posiciones financiadas y de los instrumentos de gestión vigentes.

La OIT presentó el 9 de julio de 2026 el estudio “Fortalecimiento de la Inspección del Trabajo en Perú: Evaluación de Necesidades”. La organización señaló que la evaluación reconoce avances del sistema y plantea una hoja de ruta para mejorar capacidad de respuesta, prevención y protección de derechos laborales. La propuesta toma de esa evidencia la necesidad de combinar fiscalización con prevención y priorización basada en riesgos, sin convertir la priorización en una barrera para las denuncias.¹

II.1. Diagnóstico resumido

Problema	Evidencia	Efecto	Respuesta normativa
Retorno del personal transferido	RM 194-2026-TR regula el retorno; RS 179-2026-SUNAFIL asegura continuidad, acervo y SIIT.	Transición institucional y riesgo de pérdida de continuidad o experiencia.	Régimen voluntario y único de incorporación, compatible con CPE y Servicio Civil.
Fragmentación competencial	Vencida Ley 30814, GORE reasumen de inspección de microempresas.	Autoridad distinta según tamaño y territorio; mayor costo de coordinación.	Ejecución inspectiva nacional de SUNAFIL + participación regional en prevención y prioridades territoriales.
Transición documental y digital	RM 194 y RS 179-2026-SUNAFIL activaron transferencias y acceso a sistemas tras el vencimiento.	Riesgo de movimientos sucesivos de expedientes, duplicidad y pérdida de trazabilidad.	Regla de continuidad: procedimientos iniciados concluyen en la autoridad de origen; nuevas actuaciones pasan a SUNAFIL.

¹Organización Internacional del Trabajo. (2026, 9 de julio). OIT presenta estudio con recomendaciones para fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo en el Perú. <https://www.ilo.org/es/resource/noticias/oit-presenta-estudio-con-recomendaciones-para-fortalecer-el-sistema-de>

Problema	Evidencia	Efecto	Respuesta normativa
Prevención y focalización perfectibles	OIT 2026 recomienda prevención, priorización de riesgos y medición de resultados.	Uso reactivo de capacidad inspectiva.	Una sola regla legal compacta de riesgo, prevención e interoperabilidad.
Carrera inspectiva	SERVIR aprobó CPE de SUNAFIL e inició tránsito al Servicio Civil.	Una solución de personal puede colisionar con instrumentos de gestión si crea una vía paralela.	Incorporación solo en posiciones financiadas y compatible con CPE y tránsito al Servicio Civil.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general. Consolidar una inspección del trabajo nacional y territorialmente desconcentrada bajo ejecución de la SUNAFIL, preservando un rol regional sustantivo en prevención, formalización, identificación de riesgos y prioridades territoriales, y resolver de manera definitiva y voluntaria la situación del personal inspector transferido por la Ley 30814.

- Establecer, dentro de plazos ciertos, un registro y mecanismo de opción para la incorporación definitiva del personal inspector previamente transferido que cumpla los requisitos legales de concurso y evaluación.
- Eliminar la fragmentación de la función inspectiva por tamaño empresarial y concentrar su ejecución y potestad sancionadora en la SUNAFIL.
- Mantener a los gobiernos regionales un rol territorial activo en prevención, orientación, formalización, capacitación, detección de riesgos y canalización de alertas.
- Fortalecer las acciones previas y la programación basada en riesgos, sin retrasar denuncias ni intervenciones urgentes.
- Preservar el concurso público, la promoción interna y la estabilidad previstos en la Carrera del Inspector del Trabajo, evitando incorporaciones automáticas de personal ajeno al universo previamente transferido.
- Mejorar la interoperabilidad y trazabilidad aplicando el principio de “una sola vez”, para que la SUNAFIL no requiera al administrado información que ya obre en el Estado o pueda obtenerse legalmente por interoperabilidad, salvo excepción objetiva.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. La solución principal debe ser legal y no meramente administrativa

El vencimiento de la Ley 30814 reactivó disposiciones con rango de ley que atribuyen a los gobiernos regionales funciones inspectivas respecto de microempresas. Una resolución ministerial, convenio de encargo o directiva puede ordenar coordinación, acceso a sistemas o entrega de expedientes, pero no puede sustituir de forma permanente la distribución legal de competencias. La misma conclusión se aplica a la situación del personal cuyo traslado tuvo como fuente directa una ley temporal.

4.2. El régimen especial de inspectores es una solución acotada, no una puerta de ingreso excepcional

La propuesta no incorpora indiscriminadamente personal regional a la SUNAFIL. El régimen especial se limita a quienes ya fueron transferidos en aplicación de la Ley 30814 y del Decreto Supremo 012-2018-TR, habían ingresado al puesto inspectivo por concurso público, superaron la evaluación objetiva requerida, mantenían vínculo y ejercían funciones inspectivas al vencimiento del régimen, y opten voluntariamente por permanecer en la SUNAFIL.

La ausencia de un nuevo concurso no supone eludir el mérito, porque el requisito de concurso ya fue condición de la transferencia original. La propia Ley 29981 utilizó una lógica similar en su Sexta Disposición Complementaria Transitoria al incorporar a la SUNAFIL a inspectores que habían ingresado por concurso público o integraban la carrera. La nueva regla evita exigir por segunda vez un concurso para acceder a la misma función inspectiva, sin reconocer ascensos ni beneficios económicos automáticos.

4.3. La carrera existente debe preservarse, no reinventarse

El artículo 26 de la Ley 28806 ya regula los elementos esenciales de la carrera: ingreso como Inspector Auxiliar mediante proceso público y objetivo, promoción interna a Inspector del Trabajo y Supervisor Inspector, procesos objetivos de cobertura de vacantes y estabilidad. Por ello, la propuesta abandona la reescritura integral del artículo 26 contenida en una versión preliminar y se limita a corregir el problema concreto: que una transferencia interinstitucional dispuesta por ley no rompa el cómputo de experiencia ni constituya por sí sola una barrera para competir por promociones.

4.4. Compatibilidad con el tránsito al régimen del servicio civil

La Resolución de Presidencia Ejecutiva 000085-2026-SERVIR-PE aprobó el CPE de SUNAFIL y declaró iniciado su proceso de tránsito al régimen del servicio civil. Por ello, el proyecto no crea un régimen laboral autónomo, no fija escalas remunerativas y encarga al Poder Ejecutivo realizar las adecuaciones de puestos e instrumentos de gestión en coordinación con SERVIR. La incorporación especial resuelve la entidad de destino y la continuidad funcional, sin congelar la evolución general del régimen del servicio civil.

4.5. Descentralización: objeción relevante y diseño para preservar un rol regional sustantivo

La principal objeción jurídica a una competencia inspectiva nacional es la descentralización. En 2025, la Secretaría de Descentralización y la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros consideraron inviable el Proyecto de Ley 9621/2024-CR, en su versión de competencia permanente, porque entendieron que retirar la fiscalización laboral a los gobiernos regionales contravenía el modelo de Estado unitario y descentralizado y el principio de irreversibilidad. Esa objeción debe ser enfrentada expresamente y no omitida.²

La presente propuesta se diferencia de una mera declaración de “autoridad única” porque modifica de forma expresa la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y preserva funciones regionales concretas: promoción, formalización, prevención,

²Presidencia del Consejo de Ministros, Oficina General de Asesoría Jurídica. (2025, 7 de febrero). Informe N.° 218-2025-PCM-OGAJ: opinión sobre el Proyecto de Ley N.° 9621/2024-CR. Congreso de la República. <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY0NDAY/pdf>

orientación, capacitación, identificación de riesgos, canalización de denuncias y formulación de prioridades territoriales que la SUNAFIL debe considerar o motivar técnicamente si no incorpora. Existe, sin embargo, una controversia constitucional que debe reconocerse. El Tribunal Constitucional ha sostenido, de un lado, que las competencias regionales se determinan por la Constitución y las leyes orgánicas y que opera un principio de taxatividad y residualidad; de otro, ha enfatizado la autonomía regional, la cooperación y el carácter progresivo de la descentralización. La modificación del artículo 48 de la Ley 27867 exige, por ello, la aprobación con el procedimiento constitucional aplicable a las leyes orgánicas y una motivación reforzada sobre necesidad, proporcionalidad y preservación de la participación territorial.³

4.6. Prevención, riesgos e interoperabilidad: menos trámites y mejor focalización

La propuesta evita crear perfiles, registros o programas paralelos. Opta por una regla única de prevención, focalización por riesgos e interoperabilidad, con criterios públicos, salvaguardas de datos y una prohibición expresa de pedir al administrado información que la entidad ya posee o puede obtener legalmente por interoperabilidad. Esta regla desarrolla, para la inspección del trabajo, el principio ya recogido por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1246 y reduce carga administrativa sin limitar las potestades de verificación cuando exista una inconsistencia o indisponibilidad técnica acreditada.

4.7. Financiamiento, sostenibilidad y ausencia de gasto automático

La iniciativa no crea plazas ni ordena aumentos remunerativos. La Ley 30814 ya vinculó la transferencia temporal de personal con la partida presupuestal correspondiente. La propuesta exige identificar, en un registro, el personal y los recursos asociados antes de ejecutar la incorporación definitiva. Las adecuaciones se realizan por el Poder Ejecutivo dentro de los presupuestos institucionales y conforme al Sistema Nacional de Presupuesto Público. No se autorizan créditos suplementarios, homologaciones, pagos retroactivos ni obligaciones automáticas a cargo del Tesoro Público.

4.8. Alternativas de solución evaluadas

Línea de base y evaluación ex post

La evaluación legislativa no debe limitarse a una cláusula declarativa. La propuesta exige una línea de base al inicio y una evaluación ex post a los tres años, con comparación de resultados, costos administrativos, carga regulatoria, efectos directos e indirectos, impactos territoriales y consecuencias no previstas. Este diseño sigue la metodología de evaluación prospectiva, seguimiento y evaluación de efectos desarrollada por el Congreso de la República y permite corregir la norma si la evidencia muestra resultados distintos de los previstos.

Alternativa	Eficacia esperada	Costo / riesgo	Decisión
A0. Mantener retorno a GORE + convenios	Media y desigual.	Mantiene fragmentación legal y transición recurrente; no resuelve situación del personal.	Descartada.

3 Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Expediente N.º 00001-2019-CC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00001-2019-CC.htm>; Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Expediente N.º 00006-2022-PI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00006-2022-PI.htm>

Alternativa	Eficacia esperada	Costo / riesgo	Decisión
A1. Nueva prórroga temporal	Alta en continuidad inmediata.	Posterga el mismo problema de competencias y personal hasta un nuevo vencimiento.	Descartada.
A2. Nacionalizar competencia sin regla de personal	Alta en arquitectura institucional.	Deja sin solución a quienes fueron transferidos bajo Ley 30814.	Insuficiente.
A3. Competencia nacional + solución acotada de personal + mejoras puntuales	Alta.	Requiere transición, adecuación de puestos y coordinación presupuestaria.	Seleccionada.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

- Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo: regula el sistema único e integrado, la carrera inspectiva, la función inspectiva y la potestad sancionadora.
- Ley 29981: crea la SUNAFIL, la reconoce como Autoridad Central y mantiene, fuera de los períodos de suspensión, competencias regionales respecto de microempresas.
- Ley 30814: asignó temporalmente competencias regionales a SUNAFIL por ocho años y comprendió transferencia de personal, presupuesto y acervo.
- Decreto Supremo 012-2018-TR: reguló los requisitos y el procedimiento de transferencia temporal del personal inspector.
- Resolución Ministerial 194-2026-TR y Resolución de Superintendencia 179-2026-SUNAFIL: regulan la continuidad de la inspección, transferencia documental y acceso al SIIT tras el vencimiento del régimen temporal.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva 000085-2026-SERVIR-PE: aprueba el CPE de SUNAFIL e inicia el tránsito al régimen del servicio civil.
- OIT (2026), “Fortalecimiento de la Inspección del Trabajo en Perú: Evaluación de Necesidades”: recomienda prevención, focalización, fortalecimiento de capacidades e indicadores de resultados.
- Proyecto de Ley 9621/2024-CR: antecedente parlamentario. El Pleno aprobó el 11 de junio de 2026 un texto sustitutorio que planteaba ampliar por diez años la asignación temporal de competencias a la SUNAFIL; fue exonerado de segunda votación.
- Presidencia del Consejo de Ministros, OGAJ y Secretaría de Descentralización (2025): opinión crítica sobre la transferencia permanente de competencias regionales en el marco del PL 9621/2024-CR, considerada expresamente en el análisis constitucional.
- Tribunal Constitucional, Expedientes 00001-2019-CC/TC y 00006-2022-PI/TC: criterios sobre Estado unitario y descentralizado, autonomía regional, taxatividad, residualidad y delimitación de competencias por leyes orgánicas.
- Decreto Legislativo 1246, artículo 4: prohibición de exigir a los administrados información que la Administración pueda obtener directamente mediante interoperabilidad.
- Congreso de la República del Perú (2014), La evaluación institucional de la ley en el Perú: metodología de evaluación prospectiva, seguimiento y evaluación de efectos.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Sector / actor	Rol en la propuesta	Impacto esperado
SUNAFIL	Ejecuta inspección y sanción a nivel nacional; gestiona transición, prevención y datos.	Mayor uniformidad y capacidad nacional.
MTPE	Rector de política y coordinador de adecuación normativa y de personal.	Gobernanza sectorial clara.
Gobiernos regionales	Promoción, prevención, formalización, orientación, alertas, información y formulación de prioridades territoriales.	Participación territorial verificable sin duplicar coerción inspectiva.
Inspectores transferidos	Pueden optar por incorporación definitiva si cumplen requisitos estrictos.	Continuidad de carrera y aprovechamiento de experiencia.
Trabajadores	Usuarios y sujetos protegidos.	Cobertura uniforme y respuesta priorizada a riesgos graves.
Empleadores	Sujetos inspeccionados y usuarios de orientación.	Autoridad identificable, reglas uniformes y mayor prevención.
SERVIR	Coordina adecuaciones de puestos dentro del tránsito al servicio civil.	Coherencia de recursos humanos.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

Norma	Extremo	Acción	Finalidad
Ley 29981	Art. 3	Modificar	Competencia inspectiva nacional y rol regional preventivo/territorial.
Ley 29981	Art. 4-A	Incorporar	Prevención, riesgos, interoperabilidad y regla de no reiteración documental.
Ley 29981	Art. 21, último párrafo	Modificar	Alinear recursos con funciones y eliminar porcentaje automático.
Ley 28806	Art. 1, definición de personal inspectivo	Modificar	Alinear la definición con ejecución nacional por SUNAFIL.
Ley 28806	Art. 10, primer, segundo y quinto párrafos	Modificar	Actualizar origen, medios y programación de actuaciones.
Ley 28806	Art. 10-A	Modificar	Acciones previas, subsanación y excepciones por gravedad.
Ley 28806	Arts. 19, 23, 24 y 41	Modificar íntegramente	Eliminar referencias incompatibles con el nuevo reparto competencial.
Ley 28806	Art. 25, segundo párrafo	Modificar	Actualizar responsables de recursos del sistema.
Ley 28806	Art. 26, literal e) y último párrafo	Modificar / incorporar	Continuidad de carrera y cómputo de experiencia.
Ley 27867	Art. 48, literales f) y h)	Modificar	Redefinir funciones regionales y concentrar coerción en SUNAFIL.
Ley 29381	Art. 18.1	Modificar	Alinear articulación intergubernamental y datos.
Ley 29981	Quinta DCT	Derogar	Eliminar delimitación especial de microempresa ligada a competencia regional.

VII.1. Cuadro comparativo de modificaciones principales

Extremo	Texto vigente relevante	Texto propuesto
Ley 29981, art. 3	La SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones de la Ley 28806 en el ámbito nacional. Los gobiernos regionales desarrollan y ejecutan, dentro de su territorio, las funciones inspectivas respecto de microempresas conforme a la delimitación legal.	SUNAFIL ejecuta la función inspectiva y sancionadora respecto de todos los sujetos. Los gobiernos regionales conservan promoción, prevención, formalización, identificación de riesgos, alertas y prioridades territoriales, pero no función inspectiva ni sancionadora.
Ley 29981, art. 4-A (nuevo)	No existe un artículo 4-A con una regla legal integrada de riesgo, interoperabilidad, priorización urgente y no reiteración documental.	Se incorpora prevención y priorización por riesgo, atención inmediata de supuestos graves, interoperabilidad, prohibición de requerir información ya disponible salvo excepción objetiva y salvaguardas para sistemas automatizados.
Ley 29981, art. 21, último párrafo	Los recursos del literal b) se aplican prioritariamente a las funciones de SUNAFIL y del sistema. No menos del 30 % se destina al fortalecimiento de actividades inspectivas, infraestructura y funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales.	Se destina prioritariamente a funciones de SUNAFIL y del sistema; se permiten transferencias a gobiernos regionales para funciones no coercitivas con metas e indicadores, sin porcentaje mínimo ni obligación anual automática.
Ley 28806, art. 1, definición de personal inspectivo	La definición señala que la función inspectiva descansa en servidores mediante la Autoridad Central y los Gobiernos Regionales.	La función inspectiva descansa en los servidores públicos que la ejercen a través de SUNAFIL como Autoridad Central.
Ley 28806, art. 10, párrafos modificados	La orden superior puede derivar de la Autoridad Central o del gobierno regional; la programación se articula mediante planes generales y regionales.	La orden corresponde a SUNAFIL; autoridades regionales y locales remiten alertas y solicitudes; la programación se rige por planes nacionales y criterios objetivos de riesgo.
Ley 28806, art. 10-A	Permite diligencias preliminares presenciales o virtuales para obtener cumplimiento; incluye módulo de gestión de cumplimiento y conciliación administrativa.	Precisa acciones previas, subsanación íntegra y oportuna, supuestos graves en los que no procede conclusión preventiva, y aplicación de interoperabilidad sin reiteración documental.
Ley 28806, art. 19	La estructura comprende a SUNAFIL y a unidades orgánicas de gobiernos regionales dependientes funcional y técnicamente de la Autoridad Central; mantiene organización de equipos especializados.	La estructura comprende a SUNAFIL como ente rector y Autoridad Central con órganos desconcentrados; mantiene especialización y equipos, y ubica a gobiernos regionales como colaboradores no inspectivos.
Ley 28806, arts. 23 y 24	Art. 23 remite los servicios a Direcciones Regionales; art. 24	Art. 23 dispone servicios por SUNAFIL y requerimientos de

Extremo	Texto vigente relevante	Texto propuesto
	dispone que inspectores informen a Directores de Inspección y Directores Regionales antes de la Autoridad Central.	entidades públicas; art. 24 crea reporte nacional directo de órganos desconcentrados con indicadores comparables por región.
Ley 28806, art. 25, segundo párrafo	SUNAFIL, gobiernos regionales y órganos competentes deben garantizar recursos humanos, oficinas, locales, medios y equipamiento.	SUNAFIL y los órganos públicos que colaboran con el sistema garantizan, dentro de sus competencias y reglas presupuestarias, recursos suficientes para la función inspectiva.
Ley 28806, art. 41	SUNAFIL ejerce sanción según su competencia; los gobiernos regionales son primera y segunda instancia en su ámbito; TFL conoce recurso de revisión excepcional.	SUNAFIL ejerce competencia sancionadora nacional; sus órganos son primera y segunda instancia; TFL mantiene revisión excepcional nacional.
Ley 28806, art. 26	El literal e) permite participar a servidores inspectivos sin limitaciones en promociones y vacantes; la ley fija requisitos de experiencia para promociones.	Aclara que la transferencia legal no es impedimento para participar y que el tiempo servido en la misma función/categoría en MTPE, GORE o SUNAFIL se computa acumulativamente, sin ascenso automático ni retroactividad.
Ley 27867, art. 48, literales f) y h)	f) GORE promueven empleo/MYPE y ejercen supervisión, control, inspección y sanción sobre microempresas. h) ejecutan acciones de seguridad y salud y hacen cumplir normas preventivas.	f) GORE concentran promoción, formalización, prevención, orientación, riesgos y alertas. h) mantienen promoción y prevención en SST; vigilancia coercitiva, inspección y sanción corresponden a SUNAFIL.
Ley 29381, art. 18.1	El MTPE desarrolla sistemas para competencias compartidas en relaciones de trabajo, inspección, empleo y formación; intercambia información con gobiernos regionales y locales.	Mantiene la rectoría sectorial; canaliza la articulación inspectiva por SUNAFIL y regula el intercambio de datos para prevención, formalización, riesgos y evaluación.
Ley 29981, Quinta DCT	Habilita una definición especial de microempresa, por decreto supremo, para efectos del ejercicio regional de la función inspectiva.	Se deroga al desaparecer la distribución de competencia inspectiva por microempresa.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Matriz de consideraciones previas

Problema	Sujetos	Objetivo	Alternativas	Indicadores
Discontinuidad del personal transferido y fragmentación de competencias.	Inspectores; SUNAFIL; GORE; trabajadores; empleadores.	Continuidad del cuerpo inspector y autoridad nacional única.	A0; prórroga; nacionalización simple; reforma seleccionada.	Personal regularizado; conflictos de competencia; cobertura territorial; tiempos de atención.
Uso reactivo de capacidad inspectiva.	Trabajadores; empleadores; SUNAFIL.	Más prevención y focalización sin reducir respuesta urgente.	Mantener / gestión de riesgos.	% regularización previa; reincidencia; accidentabilidad; denuncias graves atendidas.
Información dispersa.	SUNAFIL; entidades públicas; administrados.	Reducir requerimientos y mejorar detección.	Interoperabilidad / statu quo.	Consultas interoperables; documentos evitados; tiempos de actuación.

8.2. Evaluación del impacto de alternativas

Alternativa	Sujetos	Costo monetario	Beneficio monetario	Costo no monetario	Beneficio no monetario
A0. Régimen vigente	Estado / usuarios	Sin costo legal nuevo; mantiene duplicidad de capacidades.	No identificado.	Transiciones, convenios y conflictos.	Continuidad formal inmediata.
A1. Prórroga temporal	SUNAFIL / GORE	Costos de nueva transferencia temporal.	Evita parte del retorno.	Posterga la decisión estructural.	Continuidad por plazo fijo.

Alternativa	Sujetos	Costo monetario	Beneficio monetario	Costo no monetario	Beneficio no monetario
A3. Reforma selecciona da	SUNAFIL / GORE / inspectores / usuarios	Adecuación de puestos, sistemas y procedimientos dentro de presupuestos existentes; no se presume costo cero.	Menor duplicidad y menor costo de coordinación en el tiempo.	Transición inicial y controversia constitucional sobre reasignación de competencia regional, mitigada mediante reforma orgánica y rol regional sustantivo.	Competencia más uniforme, prevención, trazabilidad, continuidad de carrera y reducción de movimientos sucesivos de expedientes.

8.3. Impacto económico, presupuestal y social

Impacto económico. La propuesta busca reducir costos de coordinación derivados de determinar la autoridad competente, trasladar expedientes, repetir requerimientos y operar sistemas paralelos. El beneficio no se presume ni se monetariza sin evidencia; por ello, la línea de base y la evaluación ex post medirán tiempos de atención, movimientos de expedientes, requerimientos evitados por interoperabilidad y evolución de resultados inspectivos.

Impacto presupuestal. Existen costos administrativos de transición, adecuación de instrumentos de gestión, tratamiento de expedientes e interoperabilidad. La propuesta no los califica como nulos: condiciona su ejecución a presupuestos institucionales, posiciones financiadas y normativa presupuestaria vigente, sin crear plazas ni escalas remunerativas ni ordenar transferencias automáticas. La regla sobre personal se articula con el CPE de SUNAFIL y su tránsito al régimen del servicio civil.

Impacto social e institucional. Para trabajadores y empleadores, el efecto esperado es una autoridad inspectiva nacional identificable, con prevención y reglas de riesgo comunes. Para los gobiernos regionales, la propuesta elimina la potestad coercitiva en microempresas, pero preserva funciones territoriales verificables y participación en la priorización. Esta redistribución es el principal costo institucional y exige seguimiento específico para comprobar que no disminuya la detección local de riesgos ni la proximidad con ciudadanos y empresas.

8.4. Indicadores para evaluación posterior

- Número y porcentaje de servidores del registro especial que optan por incorporación definitiva, desagregado por región y categoría inspectiva.
- Cobertura inspectiva territorial y tiempo promedio de atención por materia y región.
- Porcentaje de actuaciones programadas mediante criterios de riesgo y porcentaje de regularización obtenida mediante acciones previas.
- Reincidencia, accidentabilidad y vulneraciones graves en sectores priorizados.
- Tasa de resoluciones confirmadas, revocadas o anuladas y principales causas de defectos jurídicos.

- Número de conflictos o incidencias de competencia; número de expedientes trasladados entre entidades; porcentaje de prioridades territoriales propuestas por gobiernos regionales incorporadas o motivadamente descartadas; y cantidad de requerimientos documentales evitados mediante interoperabilidad.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no autoriza obras, actividades extractivas ni intervenciones con impacto ambiental directo. Su objeto es institucional y laboral. De manera indirecta, una inspección de seguridad y salud en el trabajo más continua y focalizada puede contribuir al control de riesgos asociados al manejo de sustancias y condiciones peligrosas de trabajo, sin sustituir las competencias de las autoridades ambientales.

X. BENEFICIARIOS

- Personal inspector transferido bajo la Ley 30814 que cumpla requisitos objetivos, al contar con una salida jurídica voluntaria y definitiva que preserva continuidad de carrera.
- Trabajadores, por una autoridad inspectiva nacional con mayor capacidad de focalización y respuesta uniforme.
- Empleadores, particularmente microempresas, por reglas de competencia claras, prevención y menor duplicidad administrativa.
- SUNAFIL, al consolidar su capacidad nacional y aprovechar experiencia inspectiva previamente integrada.
- Gobiernos regionales, al conservar funciones territoriales de prevención, formalización, orientación, identificación de riesgos, canalización de alertas y formulación de prioridades, aunque dejan de ejercer la potestad inspectiva y sancionadora sobre microempresas.
- El Estado, por reducir transiciones recurrentes, conflictos de competencia y duplicidades operativas.